

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 586/1970, de 26 de febrero, por el que se regula el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación.

Creada la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas por Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se dictó el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se fijaban las normas de ingreso en la referida Escala, señalando como requisitos para la admisión de los candidatos a las oposiciones el de que reunieran las condiciones exigidas para ser funcionarios públicos, hubieren cumplido los dieciséis años de edad sin sobrepasar los veinticuatro el treinta y uno de diciembre del año en que se iniciasen los exámenes, limitando la concurrencia del personal femenino al veinticinco por ciento de las vacantes anunciadas en cada convocatoria, disponiéndose en su artículo sexto que los opositores aprobados serían nombrados Auxiliares provisionales, pasando a prestar servicio de prácticas durante ocho meses en los Centros habilitados al efecto.

Promulgadas las Leyes de veintidos de julio de mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer; la de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y texto articulado de la misma de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro se estableció el acceso, por la primera de ellas, a los puestos de la Función pública de la mujer en idénticas condiciones que el hombre, salvo determinadas excepciones, y, en la segunda, se señalaban como requisitos para ser admitidos a las pruebas selectivas a ingreso en la Administración, entre otros, tener cumplidos dieciocho años de edad y hallarse en posesión de titulación de Enseñanza Media Elemental, y aun cuando el capítulo II, sección primera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles no es aplicable a los Cuerpos Especiales, por regirse éstos por sus disposiciones específicas, se hace necesario unificar el límite mínimo exigido para la concurrencia a las oposiciones de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, atemperando éste al contenido de aquéllas y al Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, sobre funcionarios en prácticas, dando acceso, al propio tiempo, al sexo femenino en paridad de condiciones que los pertenecientes al masculino.

Las razones apuntadas aconsejan la revisión de las normas contenidas en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, anteriormente expresado, con el fin de introducir en él las oportunas adaptaciones a la nueva legislación, así como aquellas otras modificaciones que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación en los años que lleva de vigencia el mismo, ello sin perjuicio de que se proceda a elaborar una reglamentación definitiva sobre la materia, acorde con las necesidades que entonces se manifiesten.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación se efectuará mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles de uno y otro sexo mayores de dieciocho años y menores de treinta, que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo treinta de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se encuentren en posesión del título de Enseñanza Media Elemental o equivalente.

Artículo segundo.—Los opositores aprobados en las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y previo juramento de guardar el secreto de la correspondencia, pasarán a realizar un curso de formación profesional en la Escuela Oficial de Telecomunicación durante seis meses, a cuyo término, los que superen este período de formación serán nombrados funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, y los no aprobados podrán repetir, por una sola vez, las prácticas, pero quedarán decaídos totalmente en sus derechos si fueren suspendidos en el segundo y último examen, cesando en este caso definitivamente como tales funcionarios en prácticas.

Artículo tercero.—Las materias sobre las que versarán los ejercicios de ingreso, así como las correspondientes al período

de formación profesional, serán determinadas en cada una de las convocatorias, de acuerdo con el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se concede a los candidatos que vengán prestando sus servicios a la Dirección General de Correos y Telecomunicación la posibilidad de concurrir a las primeras oposiciones que se convoquen, siempre que no sobrepasen la edad de cuarenta y cinco años y se hallen en posesión de titulación equivalente a la de Enseñanza Media Elemental.

Segunda.—Asimismo y por una sola vez, podrán concurrir a las primeras oposiciones que se anuncien, sin el requisito de la titulación, los candidatos que hubieren sido declarados aptos en la prueba especial o de cultura general en la convocatoria anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, regulando el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, así como cuantas disposiciones dictadas con posterioridad al mismo que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCERAN GOST

DECRETO 587/1970, de 26 de febrero, para la aplicación de la Ley 57/1969, de 30 de junio, a los funcionarios españoles de la Administración Local del territorio de Ifni.

Con posterioridad a la ratificación del Tratado de Retrocesión al Reino de Marruecos del territorio de Ifni, firmado en Fez el día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la disposición final de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, facultó al Gobierno para, en su momento aplicar adaptándolos, los preceptos de esta Ley a los funcionarios españoles de la Administración Local del territorio de Ifni, con la posibilidad de adscribir a los procedentes de las islas Canarias a las Corporaciones de las mismas.

La Ley para cuya aplicación se promulga el presente Decreto tenía por finalidad directa incorporar a los funcionarios de las Corporaciones locales de Guinea Ecuatorial a la Administración local española. De ahí que en el caso presente sea necesario adaptar sus normas, facilitando la adscripción a Corporaciones de las islas Canarias de los funcionarios locales de Ifni, que en número apreciable proceden de aquellas provincias insulares.

Por tanto, y en virtud de lo establecido en la disposición final de la Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios españoles de la Administración local del territorio de Ifni se integrarán en la Administración local española con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Quienes no pertenezcan a Cuerpos Nacionales de la Administración local española se someterán a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios administrativos se integrarán en la Escala Técnico-administrativa o Auxiliar de las Corporaciones locales a que sean adscritos, según la titulación que posean.

b) Los funcionarios Técnicos superiores, Técnicos medios, de Servicios especiales y Subalternos se integrarán en el grupo correspondiente de las Corporaciones a que sean adscritos.

Artículo tercero.—Quienes sean procedentes de las islas Canarias y usen del derecho a ser destinados a Corporaciones locales de los mismos, que les otorga la disposición final de la Ley cincuenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, serán adscritos a Mancomunidades Provinciales Interinsulares, Cabildos Insulares o Ayuntamientos de aquellas islas, cualquiera que sea el censo de población correspondiente.

La adscripción de los restantes funcionarios quedará limitada a todas las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos con censo superior a cien mil habitantes.

En todo caso, ninguna Corporación estará obligada a aceptar más de un funcionario a consecuencia de la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación, con arreglo a la Orden que habrá de dictar, convocará el oportuno concurso para la adscripción del personal a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo quinto.—La expresada Orden de convocatoria habrá de contener:

- a) La determinación de las Corporaciones locales obligadas, conforme al artículo tercero, a la incorporación regulada por este Decreto.
- b) Las normas para la aplicación del derecho de quienes procedan de las islas Canarias a ser adscritos preferentemente a Corporaciones de las mismas.
- c) El orden de preferencia entre los concurrentes, en razón a la categoría de la titulación que posean para la adjudicación de las plazas que hayan solicitado.
- d) La obligación de los concursantes de señalar el orden de prelación de las Corporaciones especificadas según el apartado a) de este artículo.
- e) La facultad del Ministerio de resolver el concurso a la vista de las peticiones formuladas, de las plantillas de personal de las respectivas Corporaciones, de la situación económica de las mismas y de la existencia de plazas similares y necesidades de los servicios.
- f) La indicación de que en el supuesto de solicitarse en el mismo orden de preferencia una misma plaza por diversos concursantes de igual categoría de titulación se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los servicios prestados en la Administración local de Ifni, y en el caso de coincidir ésta, el mayor número de hijos bajo la patria potestad.
- g) Las demás formalidades y condiciones necesarias para la adecuada tramitación del concurso.

Artículo sexto.—La adscripción del personal a las plantillas de las Corporaciones locales se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El ingreso en el correspondiente Cuerpo o Grupo tendrá lugar con efectos desde la fecha que determine la Orden ministerial antes aludida.

Segunda.—Todos los funcionarios adscritos pasarán inicialmente, en su nuevo destino, a la misma situación en que se encontraban en la plaza de procedencia, en propiedad, o como interinos o contratados.

Por su parte, los excedentes voluntarios podrán pedir su incorporación al servicio sin necesidad de que haya transcurrido el período de un año desde el pase a dicha situación.

Tercera.—Los servicios prestados en la Administración local de Ifni por el personal afectado por este Decreto serán computados a todos los efectos como servicios prestados a la Administración local española, con arreglo a la legislación vigente.

Cuarta.—La integración de los interesados en los Cuerpos o Grupos, así como la resolución de cuantos problemas concretos puedan suscitarse en cada caso, se ajustará a las mismas normas aplicadas a los funcionarios de Administración local como si los integrados hubiesen venido ostentando la condición de funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Quinta.—Los funcionarios incorporados quedarán sujetos al régimen jurídico y económico del personal de la Corporación a que sean adscritos.

Artículo séptimo.—Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos Nacionales de la Administración Local española, que por su condición de tales estuviesen desempeñando plaza en la Administración local de Ifni, en treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local, previa petición de los interesados y en calidad de interinos, para cualquiera de las vacantes existentes en el Cuerpo respectivo, según la categoría que posean.

Artículo octavo.—A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior en el primer concurso en que tomen parte se

les computará como doble tiempo de servicio activo prestado en Ifni, y en concepto de compensación por su traslado se les adicionará cero coma cincuenta puntos a la puntuación que les corresponda, según la Tabla de Valoraciones vigentes.

Artículo noveno.—En aquellos casos en que las plazas que se cubran en la Administración local española con arreglo al presente Decreto pertenecieran a categorías sujetas a reserva para el personal militar, según la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y preceptos dictados para su aplicación, serán al cargo de libre disposición de las Corporaciones locales.

Artículo décimo.—Corresponde al Ministerio de la Gobernación dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIBANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 18 de febrero de 1970 sobre funcionamiento de la Comisaría General de la Música.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 22 de enero de 1968 se determinaron la estructura y funciones de la Comisaría General de la Música para la formación profesional y educación de la sensibilidad y gusto musical del pueblo español, la realización de actividades públicas en este sector, el fomento de las organizadas por corporaciones, asociaciones y particulares, los incentivos a la creación musical y especialmente la promoción de jóvenes valores.

La satisfactoria experiencia obtenida a través de las brillantes realizaciones logradas por dicha Comisaría, entre las que se destacan las Decenas Musicales, Seminarios educativos y la organización de las recientes Jornadas Musicales Universitarias, aconseja simplificar la estructura de la Comisaría General de la Música, de modo que se haga más fácil la ejecución de sus proyectos y el ejercicio de sus competencias, facilitando así el progreso de la música de calidad, que es claro índice del desarrollo cultural de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría General de la Música estará integrada por el Comisario general, el Subcomisario técnico, los Departamentos de Educación Musical y de Entidades y Actos Musicales, y una Secretaría General de la Comisaría.

Art. 2.º El Subcomisario técnico de la Música asistirá en sus tareas al Comisario general, le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad, ejercerá las funciones que le sean delegadas, coordinará los servicios de la Comisaría y su colaboración con los de otros organismos oficiales y cuidará de las relaciones internacionales en conexión con los Centros directivos competentes en la materia.

Art. 3.º Los Departamentos tendrán a su frente a un Asesor y podrán contar con la colaboración, ocasional o permanente, de especialistas en las cuestiones de su competencia.

Art. 4.º 1. Al Departamento de Educación Musical competirá preparar las propuestas de planes para la formación musical en los centros de Enseñanza Primaria, Media y Superior, el fomento de la cultura musical por nuevos métodos pedagógicos audiovisuales, asesoramiento de planes de enseñanza en los Conservatorios, así como documentar a dichos Centros sobre nuevos métodos didácticos y proponer su experimentación.